

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

SOLDADOS, Y MILICIANOS NACIONALES de la Provincia de Santander.

El deber me llama á otra parte. El ilustré vencedor de Luchana me encarga el mando del distrito militar de estas cuatro provincias. Al partir empero hoy de entre vosotros la gratitud, y la justicia me imponen la obligacion de manifestaros que os habeis hecho acreedores á mi amor, y mi amistad. Soldados: vuestra disciplina, vuestro sufrimiento y bizarría dicen elocuentemente que pertenecis al Ejército Español. Milicianos Nacionales: yo me lleno de un noble orgullo al considerar que habeis estado á mis órdenes. Ya otra vez os lo he dicho: vosotros honrais la importante institucion de la Milicia Ciudadana. Soldados y Nacionales: todos sois españoles, todos defendeis una misma causa. Continudad por tanto en la agradable armonía que hasta aqui; y tened entendido que si el Dios de los Ejércitos permite la prolongacion de una lucha la mas terrible, nunca abandona al valor, al heroismo, ni á los que ponen su pecho á las balas por las santas causas que vosotros defendeis. Soldados y Nacionales: la prócsima campaña debe dar á vuestros esfuerzos el premio merecido, el beneficio del triunfo. Esperadlo asi; asi tambien lo espera vuestro compañero de armas.—El General Comandante general, José de Orús.

Santander 20 de Febrero de 1859.

MONTAÑESES:

Llamado por el ilustré Caudillo de los Ejércitos del Norte á desempeñar el mando del distrito militar de estas cuatro Provincias la gratitud y la justicia me imponen el deber de daros un amoroso adios. El relevante concepto que antes de mandar las armas de esta Provincia tenia formado de vuestra adhesion á las agradas causas de la libertad y la Reina, ha sido justificado con las pruebas mas positivas. Vosotros, leales Montañeses, acostumbrados á marchar por la senda

Handwritten signature or note in the right margin.

(62)
de la ley y del orden, y á obedecer así las disposiciones de las autoridades legítimas me habeis hecho menos espinoso un mando de suyo difícil y complicado.

Con harto dolor de mi alma advertí al encargarme de la Comandancia general de la Provincia ocupados algunos de los partidos orientales por los enemigos que afligen á la Patria; y sabe el Cielo que de consistir en mí les habría hecho buscar su salvacion en las breñas de Vizcaya. Al partir empero hoy de entre vosotros puedo anunciaros, Montañeses, que las operaciones de la próxima campaña han de dar tambien por resultado el arrojar á los liberticidas de esta Provincia leal y benemérita.

La Diputacion provincial, los Ayuntamientos y corporaciones, todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, han cooperado conmigo al desempeño de las graves obligaciones de mi destino. De todos representantes y representados me separo lleno de gratitud; y siempre contaré, Montañeses, como una de las épocas mas honrosas para mí la del inmediato mando de esta Provincia. Santander 14 de Febrero de 1839.—El General Comandante general, José de Orúz.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE
SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 39.

SEGURIDAD PÚBLICA.

Se recuerda el cumplimiento de la Real orden de 18 de Agosto de 1838, en que se mandaban observar varias disposiciones relativas á los que viajan por el reino y documentos que están obligados á llevar.

En el número 71 del Boletín oficial correspondiente al mes de Setiembre del año próximo pasado publicó mi antecesor la Real orden de 18 de Agosto anterior, que contiene doce disposiciones dictadas para renovar cuanto está vigente en los casos que pueden ocurrir de que viagen por el reino, naturales de él ó extranjeros; y al mismo tiempo encargó la puntual observancia.

Prescindiendo de que las órdenes no caen en desuso mientras no se deroguen ó cesen las circunstancias que las motivaron, he llegado á conocer con sentimiento mio que la de que se trata, apesar del poco tiempo que transcurrió desde su expedicion apenas está en práctica en esta provincia, en la que por desgracia necesitan las autoridades ejercer mayor y mas esquisita vigilancia; y aun no puedo persuadirme de que muchas de las faltas que he notado en este servicio, y que la repeticion de hechos contrarios á lo prevenido en la Real orden tengan otro origen que mala inteligencia ó ignorancia de parte de los encargados de cumplirla: deseoso de alejar cualquiera excusa, y no menos dispuesto á que lo determinado por S. M. se lleve á efecto con tanto mas motivo cuanto que el objeto es de sumo interés en esta provincia, reitero á continuacion la citada circular encargando á vds. que sin disimulo la cumplan en su totalidad y en cada uno de sus artículos, con lo que me relevarán de poner en ejecucion lo que se me previene en la disposicion duodécima, á la que habré de atenerme contra los que descuidaren este importante servicio.

Dios guarde á vds. muchos años. Santander de Febrero de 1839.—Juan de la Tejera.—Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Real orden de 18 de Agosto de 1838.

«A fin de evitar los graves perjuicios que siguen de tolerarse el que se viaje sin pasaporte y de no cumplirse lo que sobre este particular es prevenido en las leyes, órdenes y reglamentos vijentes; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que se observen las disposiciones siguientes.—1.^a Ninguna persona de cualquier sexo, estado clase ó condicion que sea, puede viajar sin pasaporte en regla, espedido por la autoridad competente: esceptuando únicamente las que lo merecen en el radio de ocho leguas del pueblo de su residencia, las cuales podrán viajar sin pasaporte llevando en su lugar un pase impreso bajo la formula establecida, valedero solo por término de cuatro meses, como se previno en Real circular de 13 de Diciembre de 1835.—2.^a Fuera del radio de las ocho leguas del lugar de la residencia del viajero el pasaporte no podrá ser suplido por documento alguno impreso ni manuscrito, bajo ningun pretexto, ni aun bajo el de no haberlos en regla en los pueblos en donde debió haberse espedido; pues es obligacion de la autoridad local el estar provistas de ellos, pidiéndolos con participacion á la superior de la Provincia, la cual reclamará, tanto los pasaportes como los pases, de la Contaduría general de este Ministerio.—3.^a Para que un pasaporte pueda ser considerado en regla ha de tener las circunstancias siguientes.—Estar estendido en hojas impresas conformes á los modelos publicados á continuacion del reglamento de 20 de Febrero de 1824.—2.^a Aparte firmado por una autoridad competente.—3.^a Es refrendado por la autoridad en aquellos pueblos del tránsito en donde el viajero haya pernoctado.—4.^a Tener la nota del número del registro en que están las casillas llenas con las señas del portador sea con la firma de éste, sea con la nota de quien no sabe firmar.—4.^a Es privativo del Ministerio de Estado espedir los pasaportes de los Príncipes, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros y otros cualesquier agentes diplomáticos nacionales.»

*Como
Pasa-
portes.*

ó est
del t
reos
dose
los c
cada
mad
no t
refre
jero
cept
dido
y re
nal,
suce
lo p
bren
sos
=7.
pue
do.
con
jero
erno
age
los
auto
bies
mát
Los
falt
dán
cor
pasa
cad
les
deto
súb
por
lo e
tod
laci
deb
en e
ced
pasa
los
visa
vio
vil:
titu
dad
arr
cier
me
=1
om
ma
qu
y v
á l
ñal
de
der
lic
V.

ó extranjeros; de los encargados de Comisiones del Gobierno fuera de España; y en fin de los correos para el extranjero. = 5.^a Continuarán espediéndose por los demas Ministerios los pasaportes en los casos en que, segun costumbre, lo han practicado hasta aqui. Los pasaportes espedidos y firmados por un Ministro Secretario del Despacho, no tendrán las señas del portador, ni necesitan el refrendo de la autoridad del pueblo donde el viajero pernoctare. = 6.^a Los demas pasaportes, excepto los de los militares, que deberán ser espedidos por sus autoridades respectivas, serán dados y refrendados por el Alcalde primero constitucional, ó por el que con arreglo á la ley le hubiese sucedido en el ejercicio de la jurisdiccion, segun lo prevenido en el artículo 194 de la de 3 de Febrero de 1823; ó por los Gefes políticos en los casos señalados en los 271 y 272 de la misma ley. = 7.^a Ningun pasaporte podrá ser refrendado despues de cumplido el término por que fué espedido. El que viaje con un pasaporte cumplido, será considerado como sino le llevase. = 8.^a Los extranjeros no pueden viajar sin pasaporte de su Gobierno y autoridades respectivas, refrendado por los agentes diplomáticos ó consulares de España en los paises de donde aquellos procedan; ó por las autoridades legítimas españolas si el pasaporte hubiese sido dado por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares extranjeros en estos Reinos. Los que fuesen hallados viajando con pasaporte falto de estos requisitos, deberán ser detenidos, dándose parte al Gobierno por la autoridad á quien corresponda; y si hubiesen venido por mar sin pasaporte, ó no lo trajesen en los términos indicados, no se les dejará poner pie en tierra, ó se les hará reembarcar inmediatamente. = 9.^a Igual detencion y reembarque se practicarán con los súbditos españoles que desembarcaren sin pasaporte, procediéndose en seguida con ellos segun lo establecido por leyes y reglamentos; pues que todos, á escepcion de los individuos de la tripulacion, á quienes basta estar incluidos en el rol, deben proveerse de aquel documento para entrar en el territorio español. = 10. Los extranjeros procedentes de Madrid deberán llevar precisamente pasaporte de los Embajadores de su nacion, ó de los que hicieron sus veces. Dicho pasaporte estará visado por el Ministerio de Estado, sin cuyo previo requisito no podrá serlo por la autoridad civil. = 11. Los Gefes políticos y los Alcaldes constitucionales harán efectiva bajo su responsabilidad la retribucion pecuniaria impuesta á los pases arriba dichos en la citada circular de 13 de Diciembre de 1835 y á los pasaportes en el reglamento de policia de 20 de Febrero de 1824. = 12. Los gefes políticos no tolerarán la menor omision en el cumplimiento de esta y de las demas disposiciones contenidas en dicho reglamento, que se hallen vijentes, y en las aqui espresadas, y vijilarán si los Alcaldes lo ejecutan; castigando á los omisos y contraventores con las multas señaladas en aquel, y en el artículo 239 de la ley de 3 de Febrero de 1823: sin perjuicio de proceder á lo demas á que hubiere lugar, segun la malicia del caso. — De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.”

CIRCULAR NUMERO 40.

OBRA PIA DE JERUSALEN.

Llamando á catorce sacerdotes de los esclaustrados de la órden de San Francisco y seis legos de la misma, que deseen pasar á Tierra Santa.

“Por Real orden se ha servido S. M. autorizar á la Real Junta protectora de la Obra pia de Jerusalem para enviar á Tierra Santa el número de sacerdotes y legos indicados proponiéndose los que se consideren mas aptos para el santo oficio á que allí se destinan. En consecuencia los que residan en la Diócesis de Santander y quieran pasar á Tierra Santa, presentarán sus memoriales al Sr. Gobernador Eclesiástico comisario de la Manda dentro del término de un mes, con espresion de su nombre, edad, pueblo de su nacimiento, su actual residencia, y dia en que tomaron el hábito; acompañando ademas los sacerdotes nota de los estudios que hayan hecho, destinos que hayan servido en la órden y parroquia á que actualmente se hallan asignados.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á invitacion de dicho Sr. Comisario para que llegue á noticia de los interesados. Santander 18 de Febrero de 1839. = Juan de la Tejera.

CIRCULAR NUMERO 41.

REQUISICION DE CABALLOS.

Real orden mandando, que toda persona que pasado el 1.^o de Marzo conserve algun caballo de los que han debido ser presentados á requisicion sin haberlo verificado, pierda el caballo, y sufra las demas penas prescritas por las leyes.

El Sr Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 9 del corriente me comunica lo que copio.

“El Sr. Ministro de la Guerra en 4 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo siguiente. — A los Capitanes y Comandantes generales de las provincias digo con esta fecha lo que sigue. = Con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 10 de Enero último debe darse por concluida en 1.^o de Marzo próximo venidero la requisicion de caballos. Y observando S. M. que hasta el dia va requisado en todo el Reino un número muy limitado comparado con el de seis mil decretado en dicha ley, se ha servido S. M. mandar se reencargue á los Capitanes generales, y demas autoridades civiles y militares, que entienden en la ejecucion de las operaciones de requisita, dediquen toda su vigilancia á evitar que se sustraiga de la requisicion ningun caballo de los que están sugetos á ella con arreglo á la ley, y que recuerden á todos los individuos de las provincias, por medio de los boletines oficiales, lo prevenido en el artículo 14 de la espresada ley, y en los 11 y 12 de la de 27 de Febrero de 1837, con arreglo á las cuales toda persona, sea de la clase que fuere, que pasado dicho dia 1.^o de Marzo

*Sobre q
p. e l faje
Mano lo q
de caballos
requisicion
m. caballos
q. se haya
requisicion
de tal p
quis a #*

conservar algún caballo de los que han debido ser presentados en requisición sin haberlo verificado, perderá el caballo, y será este destinado al servicio así como quedarán sujetos á las penas prescritas por las leyes los que estraigan caballos para el extranjero, y los que contribuyan á esta estracción.—De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. recordándole las comunicaciones repetidas que por este Ministerio se le han dirigido, á fin de que escitando el celo de la Diputacion, Ayuntamientos y pueblos desplieguen todos su energía y patriotismo para que ni un solo caballo pueda ocultarse á la requisición decretada por las Córtes.”

Lo que se publica en el Boletín para conocimiento de vds. reencargándoles el mas esacto cumplimiento, y que además de las medidas que les dicte su celo y la ejecución de lo que les está mandado, den parte á la autoridad competente de cualquiera persona que oculte caballos de la requisición. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 20 de Febrero de 1839. =Juan de la Tejera.= A los Ayuntamientos de la provincia.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Esmo. Sr. Comandante general del Distrito con fecha 14 del corriente dice al Sr. General

Comandancia general de la provincia de Santander.

Lista de los individuos que con arreglo á los bandos publicados deben ser espulsados á las provincias Vascongadas y sus bienes secuestrados.

AYUNTAMIENTOS. PUEBLOS.	Nombres de los individuos residentes en la faccion.	Nombres de los padres que deben espulsarse.
Saro.	D. Norberto Castillon.	Su muger y madre D. ^a Franc. ^a Pellon
	D. Ulpiano Castillon.	
	D. Manuel Castillon.	
	D. Joaquin Venero.	
	D. Fermin de la Cuesta.	
Llerana.	D. Tomás Perez.	Su muger y madre Antonia Diego.
	D. Manuel Perez.	
	D. Ignacio Ruiz Chaves.	
Villa-Carriedo.	D. Remigio Sainz.	Su muger Doña María Valdés.
	D. Tirso Calderon.	
Villacarriedo	D. Casimiro Calderon.	Su muger y madre D. ^a Anast. ^a Herrero
	D. José Calderon.	
	D. Juan Carral.	
	D. Francisco Carral.	
Santibañes.	D. Manuel Carral.	Su muger y madre Doña Gregoria Perez Camino.
	D. Atanasio Calderon.	

Santander Febrero 20 de 1839.—El General Comandante general.—José de Orús.

IMP. DE MARTINEZ.

Comandante general de esta provincia lo que se inserta en el Boletín de esta provincia. (Aqui la Real orden anterior inserta en el Boletín de esta provincia Sr. Gefe político sobre requisición de caballos.) Lo que de orden del Sr. General Comandante general de esta provincia, se inserta en el Boletín oficial de la propia para los efectos que previene el Sr. E. Santander Febrero 19 de 1839.—El interino de E. M., José Amigo de Ivero.

Diputacion Provincial de Santander.

Por una circular de esta Diputacion de Setiembre del año pasado inserta en el Boletín oficial de aquel año número 75, se pidieron á los Alcaldes constitucionales ciertas noticias sobre establecimientos de beneficencia. Pocos son los que hasta ahora las han remitido: y necesitando la Diputacion para elevarlas al Gobierno de S. M. que las pide con urgencia y en términos condecoratorios, se recuerda á los Alcaldes el cumplimiento de la citada circular, advirtiéndoles que los que no contesten antes del plazo de 15 dias contar desde la fecha, será menester adoptar algunas medidas que les sean sensibles.—Dios guarde á vds. muchos años. Santander y Febrero 19 de 1839.—Juan de la Tejera, presidente. A. de la D. P.—Leodegario Velarde, secretario. Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.

NOTA de los Alcaldes constitucionales que contestado ó remitido las noticias pedidas en la circular de 18 de Setiembre de 1838.—Cabrería, Polaciones, Tudanca, Corbera, Rivamonte, al Monte, Hazas, Castro-urdiales, Espinama, Herrerías, Aniebas, Laredo y Seña.